

# La sucesión en el legado de crédito

Socorro Moncayo Rodríguez\*

**RESUMEN:** El crédito siendo una entidad patrimonial es susceptible de transmisión mediante un acto de disposición *mortis causa*, operándose de éste modo una sucesión particular en el crédito, el cual, no obstante la sustitución del sujeto, permanece inalterado en sus elementos objetivos.

**Palabras claves:** Crédito, sucesión, legado.

**ABSTRACT:** *In this essay the author sustains that credit being a patrimonial entity is susceptible of transmission by means of an act of disposition mortis causa, operating a particular succession in the credit, which, despite the subject's substitution, remains unaltered in its objective elements.*

**Key words:** *Credit, succession, legacy.*

**SUMARIO:** 1. Diferentes acepciones del término legado. Problemática. 2. Concepto de sucesión. 3. Algunas hipótesis en las que el legado no da lugar a sucesión. 4. Legado de crédito, una hipótesis que comporta un cambio en la titularidad de la situación jurídica crediticia. 5. Conclusiones.

## 1. Diferentes acepciones del término legado. Problemática.

El término legado tiene varias acepciones, se emplea en diferentes sentidos para designar varias fases o aspectos del fenómeno sucesorio.

En un primer sentido el legado indica el acto de autonomía privada que determina la llamada del beneficiario, es decir, la declaración volitiva del testador, que tiene un valor negocial y que constituye su única forma de emisión en un testamento.<sup>1</sup>

---

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>1</sup> Cfr. Giordano Mondello, "Legato" (diritto civile) en *Enciclopedia del diritto*, Vol. XXIII, Milano, 1973, p.

En un segundo sentido es considerado como título de adquisición de derechos patrimoniales, entendido como la fuente del derecho adquirido por parte del legatario.<sup>2</sup>

En fin en su tercer significado se identifica con un tipo o forma de sucesión *mortis causa* diferente a la universal que compete al heredero, definida como sucesión a título particular y caracterizada por el hecho que opera sobre específicas relaciones jurídicas patrimoniales, o bien sobre determinados bienes.<sup>3</sup>

De las dos primeras acepciones del término legado no surgen particulares cuestionamientos, mientras que la última acepción, que ve en el legado una sucesión a título particular, es bastante discutida en doctrina.<sup>4</sup>

En efecto los conceptos de legado y de sucesión a título particular no siempre coinciden, aún cuando en términos generales puede afirmarse que el legatario es un sucesor del *de cuius*.<sup>5</sup>

## 2. Concepto de sucesión.

Es necesario que, determinemos el concepto de sucesión. La doctrina dominante opina que la sucesión implica una permanencia, una continuidad de la relación jurídica, cuando hay mutación de sujetos<sup>6</sup>. Técnicamente por sucesión se entiende “el fenómeno por el cual un sujeto (sucesor) viene a asumir en una relación jurídicamente relevante la misma posición que precedentemente era ocupada por otro sujeto”<sup>7</sup>. La sucesión concebida de este modo, se extendería y abarcaría todas aquellas situaciones jurídicas - por tanto también los créditos- que son susceptibles de permanecer inmutadas en sus elementos objetivos, no obstante la mutación del sujeto que es el titular.

---

721; Messineo, *Manuale di diritto civile e commerciale*, Vol. VI, p. 481 y ss.; Trabucchi, Legato (diritto civile) en *Novissimo digesto italiano*, Vol. IX, Torino, 1963, p. 608.

<sup>2</sup> Cfr. Messineo, *Manuale cit.*, p. 481; BARASSI, *Le successioni per causa di morte*, Milano, 1947, p. 420.

<sup>3</sup> Cfr. L. Araujo Valdivia, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*, México, Cajica, 1965, p. 479; R. Rojina Villegas, *Derecho Civil mexicano*, T. IV, México, Porrúa, 1976, p. 75; L., Aguilar Carvajal, *Segundo curso de derecho civil, bienes derechos reales y Sucesiones*, México, Porrúa, 1967, p. 319 y ss. Azzariti Martínez, *Successione per causa di morte e donazione*, Padova, 1979, p. 456; Gagni, *La successione testamentaria nel vigente diritto italiano*, Vol. 11, Milano, 1952, p. 27.

<sup>4</sup> Barassi, *Le successioni cit.*, p. 421; Gagni, *La successione cit.*, p. 36; Azzariti-Martínez, *Successione cit.*, p. 457; Coviello, *Manuale di diritto civile italiano*, Milano, 1924, p. 311; ID., *Delle successioni, parte generale*, Napoli, 1935, p. 19; Torrente, *Manuale di diritto privato*, Milano, 1975, p. 957.

<sup>5</sup> Cfr. Fundamentalmente Giordano Mondello, *Legato cit.*, p. 721; Azzariti-Martínez, *Successione cit.*, p. 457.

<sup>6</sup> Cfr. Coviello, *Manuale cit.*, p. 313.

<sup>7</sup> Nicolo, *Successioni nei diritti en Novissimo digesto italiano*, Vol, XVIII, Torino, 1971, p. 606.

Por tanto, presupuesto básico para la existencia de un fenómeno de sucesión en los derechos es la presencia de un acto de adquisición derivativa, entendiéndose por adquisición derivativa una relación de dependencia objetiva entre el derecho preexistente y el derecho adquirido, en el sentido de que entre uno y otro corra una relación de causalidad por la cual "el primero funcione como *condictio sine qua non* del segundo"<sup>8</sup>.

### **3. Algunas hipótesis en las que el legado no da lugar a la sucesión.**

En materia de legado es posible la *sucesión* en aquellos casos en los cuales el legado se concreta a atribuir al beneficiario la titularidad de un bien o de algunos bienes determinados, que ya estaban bajo la titularidad del *de cuius*.

Sin embargo, si el testador dispone de alguna cosa que no era de su propiedad en el momento de su muerte, entonces tal disposición hace que surja a la vida la figura del legado, pero sin que se verifique en ella una sucesión a título particular.<sup>9</sup>

Estas hipótesis son varias y muy relevantes. Así entre estos legados con efectos obligatorios y que no dan lugar a una sucesión se encuentran por ejemplo, el legado con el cual el *de cuius* imponga a cargo de la persona gravada un *facere* o un *non facere* a favor de un tercero determinado; y el legado de cosa ajena, dentro de sus límites de validez.<sup>10</sup>

En tales hipótesis no encontramos el concepto técnico de sucesión dado que el derecho o es adquirido *ex novo*<sup>11</sup> o bien su adquisición no está sujeta a un nexo de derivación de la posición jurídica del *de cuius*.<sup>12</sup>

### **4. Legado de crédito, una hipótesis que comporta un cambio en la titularidad de la situación jurídica crediticia.**

Ahora bien, por cuanto hace al legado de crédito, tema del que nos ocupamos particularmente, es necesario observar que el crédito es una entidad patrimonial susceptible de ser transmitida, ya sea mediante un acto *inter vivos* e igualmente puede transmitirse a través de una disposición

---

<sup>8</sup> Nicolo, *Successione cit.*, p. 610; Coviello, *Manuale cit.*, p.311 y ss.

<sup>9</sup> Cfr. Cicu, *Il testamento*, Milano, 1951, p. 231; Trabucchi, *Legato cit.*, p. 608.

<sup>10</sup> Cfr. Azzariti Martínez, *Successioni cit.*, p. 457; Giordano Mondello, *Legado cit.*, p. 722.

<sup>11</sup> Una hipótesis en la que se atribuye un derecho que se constituye *ex novo* la tenemos cuando el legado tiene por objeto la constitución de un derecho real limitado (usufructo, habitación servidumbre).

<sup>12</sup> Coviello, *Diritto successorio cit.* p. 43; Gagni, *La successione cit.*, p. 36 y ss.; Messineo, *Manuale cit.*, p. 481; Giordano Mondello, *Legato cit.*, p. 722.

*mortis causa*. Es decir el testador puede legar los créditos existentes a su favor.<sup>13</sup>

Al respecto el artículo 1449 del código civil federal vigente establece: "El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efectos en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión".

Basándose en este artículo Rojina Villegas define el legado de crédito de la siguiente manera: "Legado de crédito es aquel por el cual el testador deja al legatario lo que un tercero le debe a él".<sup>14</sup>

De manera que si el legado tiene por objeto un crédito que el testador tenga en contra de un tercero, se verifica una sucesión particular en el crédito por parte del legatario; es decir, el legatario viene a substituir al originario acreedor frente al deudor<sup>15</sup>, quedando el crédito tal cual era originariamente, pasando bajo la titularidad del legatario con todos sus accesorios, esto es los privilegios, las garantías reales y personales.

En otros términos, podemos decir, que en virtud del legado, el derecho de crédito, pasa inmediatamente, y de modo unitario, del testador al legatario, y este último adquiere, sin duda, un derecho hacia el deudor-obligado, para obtener el cumplimiento del crédito ya existente; y un derecho hacia la persona gravada, dirigido a obtener la *possessio* del crédito<sup>16</sup>. Esto se deduce del artículo 1450 del Código Civil, que establece que el heredero está obligado solamente a remitir al legatario los títulos del crédito objeto del legado que estaban bajo la titularidad del testador.<sup>17</sup>

Art. 1450 "En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él corresponden al testador".

Por tanto, en la hipótesis que venimos manejando, en la cual objeto del legado es un crédito que el testador tiene contra un tercero, el legatario adquiere inmediatamente el derecho de crédito, y consecuentemente también adquiere una acción en contra del deudor<sup>18</sup>, como resulta de la última parte

---

<sup>13</sup> Antonio de Ibarrola, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1971, p. 806; Aguilar Carvajal, *op. cit.*, p. 328.

<sup>14</sup> R. Rojina Villegas, *Op. cit.*, p. 97.

<sup>15</sup> Giordano Mondello, *Legato cit.*, p. 793; Azzariti-Martínez, *Successione cit.*, p. 488; Barassi, *Le successioni cit.*, p. 431.

<sup>16</sup> En este sentido Gagni, *I legati nel diritto civile italiano*, Vol. II, Padova, 1932, p. 15 y 250.

<sup>17</sup> Azzariti-Martínez, *Successione cit.*, p. 489, "De modo que en el caso de inexigibilidad el heredero no está obligado al pago del valor del legado, sino solamente está obligado a consignar al legatario el título del crédito legado, con esta simple entrega; él queda totalmente liberado de la carga impuesta".

<sup>18</sup> Cfr. Gagni, *I legati cit.*, p. 16, nota. 5 donde el autor sostiene que entre las consecuencias prácticas del

del artículo arriba mencionado.

Sin embargo para que el legado pueda producir efectos es necesario que tenga por objeto un crédito subsistente a la muerte del testador, ya que de otro modo se caería en la hipótesis de legado de cosa no existente en el patrimonio de la herencia con la consecuencia que el legado quedaría sin efectos.<sup>19</sup>

Por otro lado, con el crédito se entienden legados también los privilegios, las garantías reales y personales y los demás accesorios.

En efecto el art. 1452 dispone "Los legados de que hablan los artículos 1444 y 1449 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador".

El legado de crédito comprende los intereses que por éste se deban a la muerte del testador, porque constituyen un accesorio del mismo y esto se basa en el elemental principio de derecho, según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"<sup>20</sup>.

Habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 1450 que impone a la persona gravada la obligación de entregar al legatario el título del crédito y cederle las acciones que de él deriven, queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquier otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de la insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa, como se desprende del artículo 1451 del código civil.

Finalmente en el artículo 1453 del código civil se establece que el legado de crédito subsiste aunque el testador hubiese demandado al deudor, siempre y cuando éste no haya realizado el pago.

## 5. Conclusiones.

De estas consideraciones se deduce que en el legado hay una transmisión de la situación jurídica subjetiva que comporta una sucesión particular en el crédito, en virtud de este acto, un sujeto (testador) trasmite a otro (legatario) su crédito, realizándose de este modo el ingreso de un nuevo acreedor en el lugar del acreedor originario, operándose consecuentemente

---

inmediato traslado del crédito del testador al legatario, existe aquella de que el deudor no puede oponer en compensación contra el legatario, créditos que tuviera en contra del heredero.

<sup>19</sup> Caramazza, *Delle successioni testamentaria* en *Commentario teórico practico al codice civile*, Novara, 1973, p. 399; Gagni, *La successione cit.*, p. 82; Giannatasio, *Delle successioni* en *Commentario del codice civile*, libro II, 2, Torino, 1962, p. 289; Barassi, *Le successioni cit.*, p. 432.

<sup>20</sup> Cfr. L. Araujo Valdivia, *Op. cit.*, p. 490; R. Rojina Villegas; *Op.cit.*, pp. 97-98; Antonio de Ibarrola, *Op. cit.* p. 806-807; Aguilar Carvajal, *Op. cit.*, p. 328.

una substitución en la titularidad del crédito.

## **Bibliografía**

AGUILAR CARVAJAL, L., *Segundo curso de derecho civil, bienes derechos reales y Sucesiones*, México, Porrúa, 1967.

ARAUJO VALDIVIA, L., *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*, México, Cajica, México, 1965.

AZZARITI-MARTINEZ, *Sucessione per causa di morte e donazio*, Padova, 1979.

BARASSI, *Le successioni per causa di morte*, Milano, 1947.

CARAMAZZA, *Della successione testamentaria en Commentario teórico pratico al codice civile*, Novara, 1973.

COVIELLO, *Delle successioni, parte generale*, Napoli, 1935.

\_\_\_\_\_, *Manuale di diritto civile italiano*, Milano, 1924.

DE IBARROLA , Antonio, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1971.

GAGNI, *I legati nel diritto civile italiano*, Vol. II, Padova, 1932.

\_\_\_\_\_, *La successione testamentaria nel vigente diritto italiano*, Vol. 11, Milano, 1952.

GIANNATASIO, *Delle successioni en Commentario del codice civile*, libro II, 2, Torino, 1962.

GIORDANO-MONDELLO, “Legato (diritto civile)” en *Enciclopedia del diritto*, Vol. XXIII, Milano, 1973.

MESSINEO, *Manuale di diritto civile e commerciale*, Vol. VI, Milano, 1950

NICOLO, “Successioni nei diritti” en *Novissimo digesto italiano*, Vol, XVIII, Torino,

1971.

ROJINA VILLEGAS, R., *Derecho Civil mexicano*, T. IV, México, Porrúa, 1976.

TORRENTE, *Manuale di diritto privato*, Milano, 1975.

TRABUCCHI, “Legado (diritto civile)” en *Novissimo digesto italiano*, Vol. IX, Torino, 1963.